CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Justicia que se ve

RECURSO No. 162-2012

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 29 de mayo de 2013, las 10h40.----------

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de hecho, ante la negativa al de casación formulado en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de la ciudad de Guayaquil, el 30 de diciembre de 2011, dentro del juicio No. 09502-2010-0090, que sigue la compañía CASA LULÚ S.A., en contra de la Administración Tributaria. El Tribunal de Conjueces de la Sala acepta el recurso de hecho y califica el de casación según aparece del auto de 2 de julio de 2012; la compañía actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: ----------

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.----------

SEGUNDO: El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en representación del Servicio de Rentas Internas fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del art. 3 de la Codificación de la Ley de la materia; considera que no se han aplicado los arts. 17 y 258 del Código Orgánico Tributario; y, 115, 116 y 117 del

Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que el actor no cumplió con satisfacer la carga de la prueba; que de la revisión de las pruebas presentadas por la Administración Tributaria resulta claro que no se configuró hecho económico alguno y que los comprobantes presentados por la parte actora no contienen, en el fondo, un hecho económico sino una simulación; que el hecho económico es un acontecimiento o un proceso observable relacionado con la economía de la sociedad; que la Sala no ha cumplido con su obligación de apreciar la globalidad de la prueba aportada y por lo mismo pide que se case la sentencia.----------

TERCERO: La sentencia declara con lugar la demanda de impugnación, interpuesta por el señor Nicolás José Issa Obando, Representante Legal de la Compañía CASA LULÚ S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, la invalidez y nulidad de las Actas de Determinación No. 0920100100276 y 0920100100279, del 30 de junio de 2010, emitidas por concepto de Impuesto a la Renta de año 2006, el Impuesto al Valor Agregado, de junio a diciembre de 2006, respectivamente; de las Actas de Determinación No. 0920100100277 del 30 de junio de 2010 y 0920100100240, del 18 de junio de 2010, emitidas por concepto de Impuesto a la Renta y de Impuesto al Valor Agregado, del año 2007, respectivamente; y del Acta de Determinación No. 0920100100278 de 30 de junio de 2010 emitida por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio económico año 2008.----------

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia, al amparo de las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación está relacionado con la presunta falta de aplicación del art. 17 del Código Orgánico Tributario, que regula la calificación del hecho generador y el art. 258 que establece la carga de la prueba. Para resolver la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El art. 17 del Código Orgánico

Tributario, a la letra señala: "*Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*" (lo subrayado corresponde a la Sala); **4.2.** La norma citada faculta para calificar un acto jurídico conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, de aquí la importancia de analizar a profundidad los gastos glosados o desconocidos, sin atender exclusivamente a elementos formales; **4.3.** La Sala ha establecido (por ejemplo, en la causa No. 28/2011) que un gasto para que sea considerado tal debe tener una secuencialidad material que lo justifique como: la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la acreditación de tales valores en favor del beneficiario o de un tercero, autorizado por éste; **4.4.** En el caso en estudio, existen las facturas, el registro y procedimiento interno, pero no existe constancia de recepción por parte del beneficiario del pago, ni la fuente que justifique dichos pagos; ello está corroborado en el ejercicio de verificación practicado por la Administración Tributaria y que no ha sido desvirtuado por la empresa actora, que se limita a justificar, la existencia de las facturas, el procedimiento interno y de las compañías que emitieron las mismas probando en el proceso que estos contribuyentes estaban autorizados para emitir comprobantes válidos, elementos que, no son suficientes para demostrar la secuencialidad material del gasto, que ha sido advertido por la Administración, a través del mecanismo de cruces de información. También obra del proceso el informe

del perito Fabián Segovia y el Oficio No. GGN-GDI-DPG-OF de 13 de agosto de 2008 emitido por el Gerente General del Servicio de Aduana de los que se desprende que los presuntos proveedores de la empresa actora, en los períodos fiscales en estudio no realizaron importaciones, lo cual no ha sido desvirtuado por la empresa, que conduce a colegir que no se ha cerrado el ciclo del gasto; **4.5.** La compañía actora para desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto impugnado debía presentar los sustentos del pago por el gasto realizado, pero contrario a ello no cuenta con los cheques o los comprobantes que sustenten el pago, ni el nombre de quien pudo haberlo recibido en nombre de su proveedor, no cuenta con la especificación de cómo fue cancelada la obligación, por lo tanto esta Sala considera que en efecto hubo falta de aplicación del art. 17 del Código Orgánico Tributario que privilegia la sustancia sobre la forma por parte de la Sala de instancia; **4.6**. Respecto al recargo del 20% establecido por la Administración Tributaria, en forma reiterada la Sala ha expresado que no procede para ejercicios anteriores a la vigencia de la norma que lo establece, esto es respecto a ejercicios anteriores al 2008, criterio que ha sido elevado a precedente obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011, por lo que en aplicación del ejercicio de control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Orgánico Tributario, se lo deja sin efecto, con excepción de las diferencias señaladas en el Acta de Determinación No. 0920100100278 emitida por impuesto a la renta del año 2008.----------

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Justicia que se ve

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia y declara la validez y legitimidad de las resoluciones administrativas impugnadas en los términos constantes en el considerando Cuarto de este fallo. Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, como Secretaria Relatora Subrogante, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. 246-2013-CNJ-SCT, de fecha 2 de mayo de 2013. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA PRESIDENTA

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ

Certifico.-

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (S)

En Quito, a veintinueve de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la compañía CASA LULÚ S.A., en el casillero judicial No. 4805 del Ab. Arturo Mendoza; y, al DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 del Ab. Diego Cabezas-Klaere y Otros.- Certifico.-

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE